

RADICADO	680514089001 2021 00001 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOMULDESA LTDA.
ENDOSATARIA	NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO
DEMANDADOS	ZULIMIREYA RAMIREZ RUIZ y BENJAMIN CACERES GUEVARA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, actuando como endosatario para el cobro judicial de COOMULDESA LTDA., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ZULIMIREYA RAMIREZ RUIZ y BENJAMIN CACERES GUEVARA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré número 21-00074093-1 y por las costas del proceso.

Del documento acompañado a la demanda, como es el pagaré número 21-00074093-1, suscrito por los demandados en Aratoca, el 27 de diciembre de 2016, a favor de COOMULDESA LTDA., se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 y SS del Código de Comercio, resultando a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, por lo que se libraré mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., viene con sus respectivos anexos de que nos habla el artículo 84 Ibídem.

El Despacho libraré mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor de COOMULDESA LTDA., en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. (Art. 17 y 28 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOMULDESA LTDA., identificada con el NIT. 890203225-1 y a cargo de los señores ZULIMIREYA RAMIREZ RUIZ, identificada con C.C. No. 1.098.356.809 de Aratoca y BENJAMIN CACERES GUEVARA, identificado con C.C. No. 1.096.512.292 de Curití, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,oo)**, como capital insoluto contenido en el Pagaré N° 21-00074093-1.

2.- Por los intereses corrientes, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 21-00074093-1, sobre el capital mencionado, a la tasa del 21.69% efectivo anual, causados desde el día dos (2) de julio de 2019, hasta el primero (1°) de enero de 2020.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$6.000.000,oo de capital, desde el 2 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumplan la obligación de pagar a la acreedora, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que consideren del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento la endosataria de la parte demandante tiene la custodia del título valor (pagaré N° 21-00074093-1) base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado lo requiera deberá allegarlo.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora NIDIA CONSUELO BRAVO AVECEDO, identificada con C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional N° 211.340 del C.S. de la J., para actuar como Endosatario de COOMULDESA LTDA., identificada con el NIT 890203225-1, dentro del presente proceso.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización especial que hace la endosatario al estudiante de derecho ANDRÉS FELIPE ARENAS BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.966.391 de San Gil, con código estudiantil N° 1.100.966.391, con código estudiantil No. 1.100.966.391, en los términos a que hace referencia en dicho acápite.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33f01cc31704498ab1d34fd222ec479b0e2b3471407a537258fbc9e8dd76f2b

Documento generado en 13/01/2021 07:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**